

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ  
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que la partidora designada por el Juzgado presentó el trabajo de partición.  
Cúcuta, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de enero de 2021. HGCM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 021**

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., se corre traslado del trabajo de partición presentado el día 13 de enero de 2021, al extemo demandadao por el término de **CINCO (5) DÍAS**, término dentro del cual podrá formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca1a8c9c56b4c1fb5e64d3ef7496e367d2b0196a3dfcffba1263f4466405df5**

Documento generado en 15/01/2021 04:58:53 PM

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ  
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 203.2020 UNION MARITAL DE HECHO  
Dte. NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS  
Ddo. JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez sobre el desistimiento de la demanda presentada.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 022

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Por lo trascendental de la solicitud presentada por el abogado demandante y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se **ACCEDE** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que el profesional que representa los intereses de la demandante tiene la expresa facultad de desistir, según el mandato que recibió, el documento también se encuentra coadyuvado por la actora.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS.

**SEGUNDO. DECLARAR** la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Rad. 203.2020 UNION MARITAL DE HECHO  
Dte. NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS  
Ddo. JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed6674b825f0fd8f3d99f4c0b480ecd63f96815633277f55a8944061edbe38c**

Documento generado en 15/01/2021 04:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el auto N°1426 del 13 de noviembre de 2020, registrado y notificado en el proceso 54-001-31-60-002-2020-00229-00, corresponde realmente a la presente causa, razón por la cual se procederá a su registro de manera correcta, y su posterior notificación por estados electrónicos del 18 de enero 2021.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eba2c1471b096f43f6f0ac65bf7e96d0ecaf496020b348d4e47e17b48a42ca**  
Documento generado en 15/01/2021 02:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 229.2019 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal a la demandada.  
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de noviembre de 2020. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1426

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) INCORPORAR al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa ENVIAMOS S.A.S., con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación de la demandada el día 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la citación para notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

ii) Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación de la demandada, esto es, practicando la notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

**LA PARTE DEMANDANTE** deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

---

<sup>1</sup> Folios 52 o 59 del expediente digital.



Rad. 229.2019 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0750d15ec38b4ae6adc1ecdd574d97f48e6b987f1fa344ee48b48703d85bdd**

Documento generado en 13/11/2020 05:42:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando del memorial allegado al interior de la presente causa.  
Cúcuta, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 024

---

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Vía correo electrónico recibido el día 10 de noviembre de 2020 (folios 43 a 59 del expediente digital), el abogado FABIÁN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL válido de los poderes que le otorgaron FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRÍGUEZ, solicitó traslado de la demanda y suspensión de términos para aceptar o repudiar la herencia por parte de sus poderdantes. Esto último, según él, “(...) *hasta tanto la parte demandante envíe copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de notificación (...)*”.

Pues bien, tendría viabilidad la solicitud de suspensión de términos elevada por el litigante, al evidenciarse que la comunicación enviada a sus representados no estuvo acompañada de los anexos que señala la ley, sino fuera porque la situación aquí presentada, bien puede solventarse con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., que reza: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que se le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)***”.

De esta manera, y comoquiera que dentro del encuadramiento **NO** existente notificación realizada a los interesados, pues a la fecha, la parte actora no ha acreditado situación en tal sentido, la notificación se surtirá por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la notificación de este auto para mayor garantía al debido proceso. Momento a partir del cual, se computará el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que declaren si aceptan o repudian la herencia que les asiste en la causa mortuoria de Margarita Rodríguez de Leal.

ii) Acreditada la filiación que existe entre los señores FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRIGUEZ y la causante MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL según los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 15 y 16, se les RECONOCE su condición de herederos.

iii) Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. FABIAN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL, identificado con la T.P. No. 285.337 del C.S.J., como apoderado judicial de FANNY y ANTONIO MARÍA LEAL RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (folios 44 a 47 del expediente digital).

iv) Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, se realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico [fabianr86@hotmail.com](mailto:fabianr86@hotmail.com) del abogado designado por los interesados.

v) De otro lado, y revisado el diligenciamiento, se tiene que a la fecha no se ha cumplido la totalidad de las ordenes dispuestos en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, por lo que se ordenará a la secretaría de este juzgado para que ejecute en su totalidad lo dispuesto en el proveído en mención, esto es:

a) Enviar **DE INMEDIATO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, los oficios ordenados en los numerales 5º y 6º, del auto que abrió a trámite el proceso, respectivamente, junto con los anexos que allí se señalan.

Advertir a estas entidades recaudadoras, que su NO intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b25db9a6c3d61a7e9f69e5f788ba369984982e540a05cad1a1d11cfd566bb330**  
Documento generado en 15/01/2021 04:58:51 PM

Rad. 258.2020 Sucesión Intestada de MARGARITA RODRIGUEZ de LEAL  
Interesado. Hernán Leal Rodríguez

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 380.2020 EJECUTIVO de ALIMENTOS  
Dte. MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en representación de los menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S.  
Ddo: PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020 aportándose el día 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.  
Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 006

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Subsanaos los defectos advertidos en providencia anterior, procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del contrato de transacción suscrito por los padres de los menores el día 10 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago por el monto aclarado en la subsanación de la demanda, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado.

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librá también mandamiento por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma, bajo la previsión contenida en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

---

<sup>1</sup> Ver folios 8 a 10 del expediente digital.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** a **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.652 de Barranquilla, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.338.835, en representación de los menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

**i). POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00)**, discriminados de la siguiente manera:

**a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **ORDINARIAS** dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes marzo de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS cada una (\$600.000,00), conforme lo consignado en el contrato de transacción base de la presente ejecución.

**b) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias **EXTRAORDINARIAS** dejadas de cancelar por el ejecutado, por los meses junio y diciembre de 2020, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS cada una (\$600.000,00), conforme lo consignado en el contrato de transacción base de la presente ejecución.

**ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**iii).** Por las cuotas **ORDINARIAS** y **EXTRAORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. PROVEER** el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, teniendo en cuenta que aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal del demandado PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO se surtirá a través del medio que se suministró, comunicación a la que se

deberá adjuntar copia de la providencia, la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

**CUARTO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del cincuenta por **CIENTO (50%)** del salario que percibe el demandado **PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.200.652 de Barranquilla, por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los oficios serán realizados y gestionados por conducto de la secretaría de este Juzgado. Informar a la entidad destinataria que una vez realizados los descuentos ordenados, el dinero retenido se debe poner a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros No. 540012033002, identificación del Juzgado **54001316002**.

**QUINTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

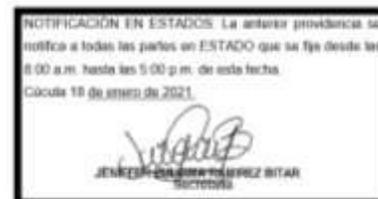
**SEXO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, portador de la T.P. 122.452 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda; y **hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**85c0de66b4f7b9bd9bd396c0c529f36febf1e0c2095c72cf14ba7c3d6d5e0a0e**

*Documento generado en 15/01/2021 04:58:46 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad  
Dte. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E.A.N.  
Ddo. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 7, 9, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020 aportándose el día 14 de diciembre de 2020 a las 04:50 p.m., al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.  
Cúcuta, 14 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de enero de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 018

---

Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

iii) Frente a la medida provisional, consistente en que se decreten alimentos en favor del menor de edad, esta solicitud se denegará por no encontrarse fundamento plausible que encamine el actuar del Despacho en dicha dirección.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E.A.N. contra ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, teniendo en cuenta que

aportó canal de comunicación digital de aquél. La notificación personal del demandado ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL se surtirá a través del medio que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la providencia, la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**CUARTO. REQUERIR** a la representante del menor – NEIDY ANGARITA NAVARRO, para que:

i. De forma inmediata proceda a designar apoderado judicial, en razón a que la abogada que la representaba renunció al mandato conferido. Ello es obligatorio, en razón a que no se permite la actuación directa de la interesada por carecer del derecho de postulación.

ii. Cumpla la carga procesal de notificar a ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*octubre, noviembre y diciembre*- : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad J.E.A.N., incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, alimentación y demás en que incurra el menor de edad.

**QUINTO. REQUERIR** al demandado, una vez notificado, para que para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

**SEXTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **ADVERTENCIA** al demandado que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal*-.

**SÉPTIMO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –*FUS*-, una vez notificada el demandado -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-

**OCTAVO. NEGAR** la medida provisional solicitada en favor del menor de edad – demandante.

**NOVENO. CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - RUAf- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL, identificado con C.C. No. 88.214.488 expedida en Cúcuta.

Rad. 401.2020 Investigación de Paternidad  
Dte. NEIDY ANGARITA NAVARRO en representación del menor de edad J.E.A.N.  
Ddo. ALVARO JESUS LOPEZ CORONEL

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL.

Una vez informado lo anterior, OFICIAR al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL, identificado con C.C. No. 88.214.488 expedida en Cúcuta.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO. CITAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F., y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**DÉCIMO PRIMERO.** En atención a la renuncia de poder arrimada por la apoderada de la demandante, Dra. ELISABETH GALVIS SUÁREZ, se acepta la misma, poniéndole de presente a la abogada que esta sólo surtirá efectos hasta cinco días después de presentado el escrito en el Despacho, para el caso, a partir del 12 de enero de 2021 – Art. 76 del C.G.P.-.

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital y hacer las anotaciones en SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6c5c141f2d4063a42481648b9f230920b9959bba4d03fb86fdb3dabe257f**  
Documento generado en 15/01/2021 04:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>